

	Pesetas
Jefe de Servicio Titulado	27.936
Jefe de Servicio Administrativo	20.136
Jefe de Sección Titulado	36.684
Jefe de Sección Administrativo	21.408
Jefe de Negociado Titulado	51.984
Jefe de Negociado Administrativo	24.300
Letrado (niveles A, B y C)	20.004
Inspector Tasador (niveles A, B y C)	20.004
Asesor Económico-Financiero (niveles A, B y C)	20.004
Analista Organización e Informat. (niveles A, B y C)	20.004
Médico (jornada reducida)	5.892
Aparejador o Arquitecto Técnico (niveles A, B y C)	11.928
Ingeniero Técnico (niveles A, B y C)	11.928
Ayudante Técnico Sanitario	11.928
Apoderado 1. ^a	53.028
Oficial Técnico	28.416
Oficial Administrativo	33.948
Apoderado 3. ^a	18.648
Auxiliar Administrativo nivel A	30.936
Auxiliar Administrativo nivel B	23.184
Auxiliar Administrativo nivel C	15.432
Telefonista nivel A	109.380
Telefonista nivel B	59.568
Telefonista nivel C	9.768
Conserje	295.428
Subconserje	231.360
Ordenanza nivel A	100.800
Ordenanza nivel B	58.116
Ordenanza nivel C	15.432
Conductor	358.248
Vigilante Jurado	240.024
Oficial Oficinas Varios	122.592
Servicio de Limpieza 1/3	9.972
Servicio de Limpieza (jornada completa)	27.240
Programador 1	33.948
Programador 2	42.240
Operador 1	33.948
Operador 2	47.904
Grabador 1	47.904
Grabador 2	47.904

1.2.2.2 Complementos de índole funcional:

	Pesetas
Confianza y Especialización	118.132
Programadores	251.728
Operadores	215.784
Grabación	91.784
Taquigrafía	91.784
Supervisor de Área: 10 por 100 sobre sueldo base de Analista 1. ^o	
Jefe de Proyecto: 10 por 100 sobre sueldo base de Analista 2. ^o	
Responsable de Sala: 10 por 100 sobre sueldo base de Analista-Programador.	
Monitor de Grabación: 10 por 100 sobre sueldo base de Programador 1.	

2. RETRIBUCIONES QUE NO TIENEN CONSIDERACIÓN LEGAL DE SALARIO

2.1 Quebranto de moneda:

	Pesetas
Cajero	54.731
Subcajero	39.648
Personal que maneja dinero	79.211
Personal que no maneja dinero	37.056

2.2 Beneficios de carácter social:

2.2.1 Economato (en marzo).

Titular	50.450
Beneficiario	14.993

2.2.2 Bolsa de Vacaciones (en junio).

Titular	50.974
Beneficiario	3.714

2.2.3 Atenciones sociales.

34.832

2.2.4 Ayuda escolar y Formación Profesional (en octubre).

Grupo A	44.691
Grupo B	47.505
Grupo C	56.122
Grupo D	67.051

2.2.5 Ayuda Especial (12 pagas) 246.984

19834 RESOLUCION de 4 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Grúas el Portillo, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Grúas el Portillo, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 21 de marzo de 1986, de una parte, por los Delegados de Personal de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

- Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «GRUAS EL PORTILLO, SOCIEDAD ANONIMA»

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO

PRÉAMBULO

El Convenio Colectivo de trabajo de la Empresa «Grúas el Portillo, Sociedad Anónima» ha sido concertado entre la Dirección de la Empresa y los representantes de los trabajadores de la misma, como Delegados de Personal, reconociéndose ambas partes legitimación y representatividad suficiente a los efectos del artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores, suscriben el siguiente articulado:

Artículo 1.^o *Ámbito territorial.*-Las disposiciones del presente Convenio serán de aplicación a los Centros de trabajo donde «Grúas el Portillo, Sociedad Anónima» desarrolle o desarrolle sus actividades.

Art. 2.^o *Ámbito personal y funcional.*-El presente Convenio será de aplicación a todo el personal que integre la plantilla de la Empresa.

Art. 3.^o *Ámbito temporal.*-El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a partir del día 25 de marzo de 1986, surtiendo efectos económicos desde el día 1 de enero del mismo año, salvo dietas, que entrarán en vigor el 25 de marzo de 1986.

Art. 4.^o *Duración.*-La duración del presente Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1986, y quedará automáticamente prorrogado de año en año por tácita reconducción, salvo denuncia de cualquiera de las partes con tres meses de antelación, como mínimo, a la expiración de su vigencia.

Art. 5.^o *Compensación y absorción.*-Las condiciones económicas pactadas en este Convenio formarán un todo o unidad indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente en su cómputo anual. Las retribuciones que se establezcan en este Convenio compensarán y absorberán cualesquiera otras existentes en el momento de entrada en vigor del mismo.

Art. 6.^o *Derechos adquiridos.*-Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal que tenga la Empresa al entrar el vigor el presente Convenio, y que, con carácter global, excedan del mismo en cómputo anual.

Art. 7.^o *Comisión paritaria.*-La Comisión paritaria del Convenio será el órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento. Sus funciones específicas serán las siguientes:

I. Interpretación auténtica del Convenio.

II. Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por ambas partes, de común acuerdo, en asuntos derivados de este Convenio.

III. Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de las atribuciones que, por norma legal, puedan corresponder a los órganos competentes.

IV. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

V. Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

Art. 8.^o *Composición paritaria.*-Para entender de las cuestiones que se deriven de la aplicación del Convenio, la Comisión paritaria del mismo se compondrá de seis miembros, tres a propuesta de la Empresa y tres designados por los delegados de personal, los cuales serán elegidos de entre los componentes de las deliberaciones de este Convenio.

Art. 9.º El domicilio de la Comisión paritaria será el de la Empresa, y de sus actuaciones se levantarán las actas correspondientes.

Art. 10. *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo para todo el personal incluido en este Convenio será de cuarenta horas semanales, a razón de ocho horas diarias, estableciéndose un horario de ocho a trece y de quince a dieciocho horas.

Art. 11. *Vacaciones.*—Se establece para los trabajadores a los que afecta el presente Convenio un período de vacaciones de treinta días naturales al año, sin que quepa la posibilidad de aumentos en función de la antigüedad en la Empresa.

Su disfrute se hará de común acuerdo entre la Empresa y los trabajadores y, caso de existir discrepancias, se estará a lo que acuerde la Magistratura de Trabajo, debiendo disfrutarse las mismas durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de cada año.

Art. 12. *Pagas extraordinarias.*—Se establecen tres pagas extraordinarias a razón de treinta días de salario base más antigüedad cada una, efectuándose el pago de las mismas: La primera, el 15 de julio; la segunda, el 20 de diciembre, y la tercera, que se denominará de beneficios, de acuerdo con la Ordenanza Laboral, respecto a fechas.

Art. 13. *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias se pagarán según figuran en la tabla anexa.

Art. 14. *Horas estructurales.*—Tendrán la consideración de horas estructurales a los efectos que dispone el Real Decreto 92 de 1982, de 19 de enero, y la Orden del Ministerio de Trabajo de 1 de marzo de 1983, que lo desarrolla, las siguientes:

I. Las realizadas por motivos de accidentes, siniestros, salvamentos, reparaciones urgentes o catástrofes.

II. Las que prolonguen la jornada en función de la terminación de trabajos ya comenzados, y que no admitan demora o que no quepa la posibilidad de interrumpirlos.

III. Los que obedezcan a períodos punta de la producción y ausencias imprevistas.

A los efectos de lo previsto en el artículo 35.4 del Estatuto de los Trabajadores, la definición de las horas mencionadas como estructurales no supondrá en ningún caso (salvo en los supuestos de fuerza mayor) que su realización pierda el carácter voluntario que como horas extraordinarias tiene para los trabajadores.

Art. 15. *Horas extraordinarias nocturnas y festivas.*—Se abonarán según figura en la tabla anexa. No obstante, a los trabajadores que inicien un servicio una vez concluida la jornada laboral y abandonado el Centro de trabajo, se les abonará un mínimo de cuatro horas en cualquier caso.

A estos efectos se entenderán como festivos los sábados a partir de las catorce horas.

Los trabajadores que presten su servicio de duración superior a cuatro horas durante el período nocturno tendrán derecho a descansar en la jornada laboral inmediatamente posterior, de ocho a trece horas, sin pérdida de retribuciones. Si el servicio se hubiera prestado durante el período nocturno completo, el descanso mencionado comprende toda la jornada posterior.

A los trabajadores que presten sus servicios en la mañana de un sábado no festivo se les abonará un mínimo de cuatro horas, excepto si al trabajador se le comunica el viernes (hasta las veintidós horas) la necesidad de prestar sus servicios en la mañana del día siguiente, en cuyo caso se les abonará un mínimo de tres horas extraordinarias normales.

Art. 16. *Retribuciones.*—Se abonarán según figura en la tabla anexa.

Art. 17. *Pluses.*—Se establecen los pluses de asistencia, puntualidad y conservación del material en la cuantía especificada en la tabla anexa.

Art. 18. *Regulación de pluses.*

Plus de asistencia: Cuando algún trabajador deje de asistir al trabajo sin causa justificada o sin haberlo puesto en conocimiento de la Empresa, por cada día que falte al trabajo se le descontará el equivalente a la semana laboral por este concepto.

Plus de puntualidad: Cuando el trabajador cometiera más de tres faltas de puntualidad dentro de una misma semana se les descontará el plus correspondiente a una semana laboral por este concepto. No se considerará falta de puntualidad, siempre que el trabajador se presente al trabajo dentro del primer cuarto de hora de su horario habitual por causas imputables al mismo.

Art. 19. *Dietas.*—La cuantía de las dietas a que tiene derecho el personal que salga de su residencia por causas de trabajo será la que se establece en el anexo adjunto.

Art. 20. *Cláusula de revisión salarial.*—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase al 31 de diciembre de 1986 un incremento, respecto al 31 de diciembre de 1985, superior al 8,5 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate

oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra; tal incremento se abonará dentro del primer trimestre de 1987, con efectos al 1 de enero de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1986.

La revisión no tendrá efectos en dietas.

Art. 21. *Fiestas de Semana Santa y Navidad.*—Se incluirá como día festivo, además del jueves y viernes, el sábado santo, dentro de la festividad propia.

Se incluirán como festivos las tardes de los días 24 y 31 de diciembre, desde las catorce horas.

Art. 22. *Cartilla de trabajo.*—La Empresa facilitará a todo su personal la correspondiente cartilla de trabajo con el modelo legalmente establecido.

Art. 23. *Reconocimiento médico.*—La Empresa facilitará un reconocimiento médico anual a todos los trabajadores con carácter gratuito.

Art. 24. *Prendas de trabajo.*—El personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a que se le provea de las siguientes prendas de trabajo:

- Personal de Administración: Una bata cada año.
- Personal de movimiento o talleres:

a) Dos monos o buzos al año, entregándose éstos antes del 15 de junio y 15 de diciembre de cada año.

b) Un pantalón y una camisa cada año, entregándose antes del 15 de junio.

c) Un tabardo cada tres años, que se entregará antes del 15 de octubre de cada período.

d) Un par de manoplas o guantes de trabajo, sin límite de duración, contra la entrega de un par estropeado.

e) Un casco protector, sin límite de duración, contra la entrega del anterior.

f) Ropa y botas de agua, sin límite de duración, la cuales estarán a disposición del personal de movimiento en las dependencias de la Empresa.

Art. 25. *Pérdidas del carné de conducir.*—Caso de retirada del carné de conducir, que se produzca como consecuencia de un acto realizado durante la jornada laboral, o al ir o volver del trabajo, se le dará al trabajador conductor un puesto de trabajo en la Empresa con la misma retribución, siempre que sea retirada temporal y que el número de trabajadores afectados por esta situación no exceda del 5 por 100 de la plantilla de conductores de la Empresa.

Si algún trabajador al serle retirado el carné de conducir la Empresa tuviera ya agotado el 5 por 100, causará baja en la misma, reincorporándose nuevamente una vez cumplida la sanción, con la misma antigüedad que ostentaba cuando fue dado de baja. En el supuesto de que la retirada del carné de conducir no fuera con ocasión del trabajo, la Empresa, sea cual fuere el número de trabajadores afectados, únicamente vendrá obligada a reincorporarles a sus puestos de trabajo con la misma antigüedad una vez cumplida la sanción, permaneciendo el trabajador durante dicho tiempo de baja en la Empresa.

Art. 26. *Ayuda de comida y transporte.*—La Empresa abonará a los trabajadores un plus en concepto de ayuda de comida y transporte, en la misma forma que lo venía haciendo, con las cantidades actuales siguientes:

- Ayuda de comida: 560 pesetas.
- Transporte: 200 pesetas.

Asimismo se respetarán, si las hubiere, las mejoras de carácter social que los trabajadores vinieran disfrutando.

Art. 27. *Seguro.*—La Empresa cubrirá las contingencias de muerte, invalidez profesional, invalidez absoluta y gran invalidez por causa de accidente del trabajador, por una cuantía conjunta de 1.500.000 pesetas, entrando en vigor el día 13 de abril de 1986.

A tal efecto, la Empresa podrá suscribir una póliza de seguro que cubra dichas contingencias, para lo cual podrá solicitar la conformidad de la póliza mediante la presentación para su aceptación por la Comisión paritaria en el plazo no superior a un mes desde la fecha de entrega de la misma a dicha Comisión.

Art. 28. *Limitaciones.*—Las plazas que se tengan que cubrir de la categoría inmediata superior serán cubiertas por el personal en plantilla de categoría inferior, siempre que se supere la prueba.

El Oficial gruista de segunda percibirá el primer año que preste sus servicios en la Empresa de Grúas el salario que figura en la tabla anexa, pasando automáticamente, una vez transcurrido dicho tiempo, a percibir el sueldo de Oficial de primera gruista.

Art. 29. *Amnistía laboral.*—La Empresa anulará las anotaciones que figuren en los expedientes personales de los trabajadores con motivo de las faltas y consiguientes sanciones que se hayan producido hasta el momento de la entrada en vigor del presente Convenio.

Art. 30. *Discrepancias y conflictos internos.*—Las medidas que pudiera tomar la Empresa que afecten a cualquier trabajador, o

viceversa, se pondrán en conocimiento de los representantes sindicales de la Empresa y, reunidas ambas partes, se acordarán las medidas oportunas. De no existir acuerdo mutuo, ambas partes podrán recurrir ante los Organismos competentes.

Art. 31. En todo lo no pactado en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para el Transporte por Carreteras y demás normas jurídico-laborales de carácter general.

Art. 32. La Empresa vendrá obligada a adoptar las medidas necesarias para el normal desarrollo de su actividad específica

estableciéndose las máximas garantías de seguridad para los trabajadores que maniobren las máquinas autogrúas, dotando a éstas de los accesorios necesarios, que deberán estar en perfecto estado de conservación y funcionamiento, renovando todos aquellos elementos que por deterioro puedan ser causas de inminente riesgo de accidente.

Art. 33. En el supuesto de que la Empresa tenga que adoptar alguna medida disciplinaria de sanción o despido con respecto a algún trabajador, deberá comunicarlo simultáneamente a los representantes laborales sindicales de carácter electivo.

ANEXO NUMERO I

TABLA DE SALARIOS

(Sin inclusión de pagas extras, artículo 12 texto)

Categorías profesionales	Salario pactado	Pluses mensuales			Total anual Jornada legal
		Asistencia	Puntualidad	Conservación	
Grupo 1.º Personal Superior y Técnico					
Subgrupo A)					
Jefe de Servicios	78.897	7.477	7.477	-	1.126.212
Inspector principal	72.682	7.477	7.477	-	1.051.632
Subgrupo B)					
Ingenieros y Licenciados	72.682	7.477	7.477	-	1.051.632
Ingenieros técnicos auxiliares	62.936	7.477	7.477	-	934.680
Ayudantes Técnicos Sanitarios	57.543	5.663	5.663	-	826.428
Grupo 2.º Personal de Administración					
Jefe de Servicios	78.897	7.477	7.477	-	1.126.212
Jefe de Sección	72.682	7.477	7.477	-	1.051.632
Jefe de Negociado	68.037	7.477	7.477	-	995.892
Oficial 1.º Administrativo	59.420	7.477	7.477	-	892.488
Oficial 2.º Administrativo	56.947	7.477	7.477	-	862.812
Oficial 3.º Administrativo	53.272	5.663	5.663	-	775.176
Auxiliar Administrativo de veintidós años	51.473	3.776	3.776	-	708.300
Auxiliar Administrativo de menos de veintidós años	44.435	3.296	3.296	-	612.324
Aspirante Administrativo	33.794	1.648	1.648	-	445.080
Grupo 3.º Personal de Movimiento					
Jefe principal	77.026	7.477	7.477	-	1.103.760
Encargado general	75.227	7.477	7.477	-	1.082.172
Jefe de Tráfico de 1.ª	72.682	7.477	7.477	-	1.051.632
Jefe de Tráfico de 2.ª	70.731	7.477	7.477	-	1.028.220
Jefe de Tráfico de 3.ª	69.834	7.477	7.477	-	1.017.456
Diario					
Conductor mecánico gruísta	2.007	7.477	7.477	7.477	1.001.727
Conductor mecánico carretera	2.007	7.477	7.477	7.477	1.001.727
Conductor gruísta	1.927	7.477	7.477	7.477	972.527
Oficial de 1.ª gruísta	1.817	7.477	7.477	7.477	932.377
Oficial de 2.ª gruísta	1.773	7.477	5.952	7.477	898.017
Grupo 4.º Personal de talleres					
Jefe de Taller	65.563	7.477	7.477	7.477	1.055.928
Encargado de Almacén	51.473	3.776	3.776	-	708.300
Diario					
Jefe de Equipo	2.023	7.477	7.477	7.477	1.007.567
Oficial 1.ª todas ramas	2.007	7.477	7.477	7.477	1.001.727
Oficial 2.ª todas ramas	1.773	5.663	5.663	5.663	851.013
Oficial 3.ª todas ramas	1.682	3.776	3.776	3.776	749.866
Mozo de Taller	1.588	3.776	3.776	3.776	715.556
Aprendiz 2.º año	1.275	1.199	1.199	1.199	508.539
Aprendiz 1.º año	1.138	1.138	1.138	1.138	456.338
Grupo 5.º Personal subalterno					
Cobrador de facturas	53.272	3.776	3.776	-	729.888
Telefonista	51.473	3.776	3.776	-	708.300
Vigilante nocturno	53.272	3.776	3.776	-	729.888
Diario					
Limpiadora	1.544	1.648	1.648	-	603.112

ANEXO 2

TABLA DE DIETAS Y HORAS EXTRAS

Tabla de dietas

	Pesetas
Desayuno	300
Comida	725
Cena	725
Cama	700
Total dieta ..	2.450

Tabla de horas extraordinarias

Categoría profesional	Extras normales Ptas./hora	Extras festivas y nocturnas Ptas./hora
Personal de movimiento:		
Conductor mecánico gruista	817	1.036
Conductor mecánico carretera	817	1.036
Conductor gruista	817	1.036
Oficial 1. ^a gruista	776	1.036
Oficial 2. ^a gruista	640	1.036
Personal de talleres:		
Oficial 1. ^a todas las ramas	817	1.036
Oficial 2. ^a todas las ramas	710	1.036
Oficial 3. ^a todas las ramas	675	1.036
Mozo de taller	635	1.036
Vigilante nocturno	817	-

19835 RESOLUCION de 7 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para 1986 del duodécimo Convenio Colectivo de «Firestone Hispania, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Firestone Hispania, Sociedad Anónima» -revisión salarial para 1986 del duodécimo Convenio Colectivo-, que fue suscrito con fecha 22 de enero de 1986, de una parte, por la dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

TABLA I (AÑO 1986)

Salario calificación

A) Operarios

Escalón	Salario calificación Ptas./mes	Salario calificación Ptas./hora
0	84.338	346,58
1	77.227	317,36
2	72.144	296,48
3	68.663	282,17
4	66.679	274,02
5	65.184	267,86

B) Empleados

Escalón	Umbral mínimo Ptas./mes	Umbral máximo Ptas./mes
0	135.259	189.363
1	117.757	164.860
2	104.325	146.055
3	94.025	131.635
4	86.176	120.646
5	80.281	112.393
6	75.431	105.603
7	71.997	100.796
8	68.761	96.265

TABLA II (AÑO 1986)

Condiciones modificativas

A) Operarios

Posición	Ptas./mes	Ptas./hora
A	4.333	26,32
B	2.341	14,22
C	1.427	8,67
D	889	5,39
E	592	3,60
F	-	-

B) Empleados

Posición	Ptas./mes
A	4.172
B	2.224
C	1.390
D	834
E	557
F	-

TABLA III (AÑO 1986)

Plus Convenio

Operarios

Ptas./mes	Ptas./hora
5.640	23,18

TABLA IV

Porcentaje prima fija a cobrar desde 1 de enero de 1986 a 30 de junio de 1986

Fábricas	Porcentaje
Basauri	17,10
Burgos	14,20
Cantabria	14,40
Usansolo	14,90

TABLA V (AÑO 1986)

Antigüedad empleados

Grupo	Valor tricenio Ptas./mes	Valor quinquenio Ptas./mes
I	4.428	8.856
II	4.010	8.020
III	3.594	7.188
IV	3.178	6.356
V	2.762	5.524